



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca doce (12) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Proceso : 50001-3331-004-2011-00288-01
Medio de control : Reparación Directa
Demandante : LIDA STELLA BARON VEGA Y OTRA
Demandado : CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. – LA PREVISORA S.A.
Tema : Falla médica
Decisión : Confirma

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 30 de agosto de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 de fecha 19 de noviembre de 2019, No. PCSJA20-11596 de fecha 14 de julio de 2020 y PCSJA20-11678 de fecha 25 de noviembre de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

LIDA STELLA BARON VEGA y LIDY VIVIANA CASTILLO BARON¹, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., y la PREVISORA S.A., pretendiendo se declare administrativamente responsable a dichas entidades por los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia de la muerte de YULLY DAYANA CASTILLO BARON ocurrida el día 7 de enero de 2010, a raíz de la deficiente atención médica.

1.2. Pretensiones y condenas²

La parte demandante las solicitó de la siguiente manera:

*“2. (sic) Declarar administrativa y extra contractualmente responsable al **HOSPITAL DE YOPAL —E.S.E.- Y DEMÁS DEMANDADAS**, por el daño antijurídico ocasionado a mis poderdantes, a raíz de la falla médica derivada de*

¹ En adelante la parte demandante.

² Folios 12 a 14 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

la deficiente prestación del servicio médico a partir del veintiséis (26) de diciembre de dos mil nueve (2009) a la menor YULI (sic) DAYANA CASTILLO BARÓN, que condujo a su muerte el día siete (07) del (sic) enero de 2.010.

Como consecuencia de lo anterior, proferir las siguientes o similares condenas,

3. LUCRO CESANTE FUTURO: Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.066.000)**, para la señora LIDA STELLA BARON, teniendo en consideración que la vida laboral de su hija YULY (sic) DAYANA iniciaría a los 18 años de edad, se presume que estaría junto con su señora madre hasta los 25 años, devengando el salario mínimo legal mensual vigente (535.600), es decir, de haber vivido hubiera laborado un total de 07 años, conforme a las pruebas allegadas o por la suma que se llegue a conciliar o probar dentro del proceso. S (sic) se estima que el 30% de prestaciones sociales es lo que utilizaría la difunta para su manutención.

4. PERJUICIOS MORALES: Solicito se ordene el pago **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la ejecutoria del fallo para CADA UNA de mis poderdantes, por el congojo sufrido con ocasión de los equivocados procedimientos médicos que conllevaron a la muerte de su compañero permanente (sic).

5. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: Solicito se condene al pago de **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes a la ejecutoria del fallo, para cada un (sic) de las demandantes, por el hecho de verse afectada su vida personal, sus condiciones de existencia, no poder gozar plenamente de los placeres de la vida, en compañía de su hija y hermana, a raíz del surgimiento del daño, conforme lo ha entendido la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

6. Las anteriores condenas deberán cumplirse de conformidad con los artículos 177 y 178 del C. C.A., incluidos los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, incluida la indexación.

7. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, según la sentencia C-539 del 28 de julio de 1.999.

8. Ordenar a la parte demandada para que a través de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia, y en el término de treinta (30) días de cumplimiento al fallo".

1.3. Hechos o fundamento del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- El día 26 de diciembre de 2009, en horas de la noche, sobre la vía que de Yopal conduce a Paz de Ariporo, en el Departamento del Casanare, la familia CASTILLO BARON sufrió accidente de tránsito, en el que perdió la vida PEDRO MANUEL CASTILLO BLANCO, levemente lesionada LIDY VIVIANA CASTILLO BARON y con graves heridas LIDA STELLA BARON VEGA y YULLY DAYANA CASTILLO BARON.

- YULLY DAYANA CASTILLO BARON fue trasladada al Hospital de Yopal E.S.E., en donde fue tratada por fractura de fémur, luxa fractura de muñeca derecha, lesión cervical y trauma craneoencefálico.

³ Folios 14 a 22 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

- El Hospital de Yopal E.S.E., no contaba con material de osteosíntesis para tratar la fractura de fémur, por lo que el día 27 de diciembre de 2009 se ordenó su remisión a un centro hospitalario de tercer nivel.

- El día 29 de diciembre de 2009 YULLY DAYANA CASTILLO BARON fue trasladada a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, para ser atendida de todas las lesiones que se le habían ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito.

- En dicho centro hospitalario en principio a YULLY DAYANA CASTILLO BARON no le fue realizado procedimiento quirúrgico alguno para el manejo de fractura de fémur, hasta tanto las condiciones de salud de la paciente se lo permitieran; sin embargo, habiéndose logrado estabilizarla ello tampoco sucedió por falta del material de osteosíntesis.

- El procedimiento quirúrgico de reducción abierta más fijación con tutor externo de fémur, solo pudo llevarse a cabo el día 5 de enero de 2010 en horas de la noche.

- Con posterioridad a la cirugía, YULLY DAYANA CASTILLO BARON presentó deterioro de su salud, falleciendo el día 7 de enero de 2010 en horas de la madrugada, tal y como así quedó registrada en la historia clínica.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Constitución Política: artículos 1, 2, 6, 11, 25, 42, 43, 90, 95, 124, 209 y 210.

Ley 153 de 1887: artículos 4, 5 y 8.

Ley 16 de 1972.

Ley 23 de 1981.

Ley 489 de 1998.

Ley 23 de 1981.

Ley 100 de 1993.

Ley 446 de 1998.

Ley 610 de 2000.

Ley 1122 de 2007.

Decreto 2626 de 1994.

Decreto 1011 de 2006.

Decreto 1555 de 2010.

Resolución No. 1995 de 1995 expedida por el Ministerio de Salud.

1.5. Contestación de la demanda⁴

1.5.1. HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.

No contestó la demanda.

⁴ Folios 368 a 384; 389 a

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

1.5.2. LA PREVISORA S.A.

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando como razones de su defensa que los amparos y los límites asegurados otorgados en el seguro de daños corporales a las personas en accidentes de tránsito, se encuentran taxativamente regulados por la Ley, toda vez que son de orden legal. Por ello, cualquier pretensión adicional que no se encuadre dentro de esos lineamientos, no tiene asidero jurídico ni legal.

Que en virtud del seguro obligatorio de accidentes de tránsito No. 1324-8506129-2, por el suceso ocurrido el 26 de diciembre de 2009, se pagó por un lado, a la E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL, la suma de \$3.147.365 por gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios prestados a la víctima YULLY DAYANA CASTILLO BARON y por el otro, a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA, la suma de \$4.719.617 por el mismo amparo; de igual manera, por la muerte de la mencionada joven, se le reconoció a la madre la suma de \$9.937.998 y \$1.700.000 por el amparo de gastos funerarios.

Así mismo, que el SOAT solo cubre los daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, sin que en ningún evento ampare el lucro cesante dejado de percibir por quien resulte lesionada.

1.5.3. CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando como razones de su defensa que la paciente fue atendida en dicho centro hospitalario, en razón a que era necesario mantenerla en la unidad de cuidados intensivos, por presentar lesiones concomitantes neurológicas y esqueléticas.

Que en casi ninguna institución hospitalaria del país, existía un acopio instrumental que permitiera disponer de cualquier material de osteosíntesis, por lo que los mismos debían solicitarse a proveedores externos al momento de ordenar las cirugías, agregando que una osteosíntesis de fémur, si bien debe realizarse con prontitud, no se constituye en una urgencia vital.

Así mismo afirmó, que la fiebre no siempre tiene origen infeccioso, y cuando lo tiene, ello puede provenir de muchos focos, razón por la que le fueron ordenados hemocultivo, urocultivo, rayos x de tórax y exámenes de laboratorio, los cuales no mostraron leucocitosis, siendo éste el elemento necesario para advertir la existencia de una infección.

En casos como el presente, donde hubo politraumatismo, era necesario realizar control por los intensivistas, neurocirujano, internistas y ortopedistas, y que mientras uno de ellos no autorizara cirugía era imposible se llevara a cabo en el centro hospitalario.

Así las cosas, los médicos vinculados a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia cumplieron los protocolos de atención para el cuadro clínico de politraumatismo que presentaba la paciente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

El hecho de que YULLY DAYANA CASTILLO BARON muriera como consecuencia de un politraumatismo con sepsis de origen en hematoma, de difícil diagnóstico, no implicaba *per se* una responsabilidad en cabeza del centro hospitalario.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en providencia del 30 de agosto de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción por error grave, propuesta por la parte actora contra el dictamen presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E y a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, patrimonialmente responsables de los daños sufridos por las demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E y a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, a pagar por concepto de perjuicios morales a la señora LIDA STELLA BARON VEGA la suma correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago; y a la joven LIDY VIVIANA CASTILLO BARON, la suma de veinticinco y cinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

QUINTO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.”

Como sustento de su decisión, el *A quo* en primer lugar, resolvió lo pertinente a la objeción por error grave presentada en contra del dictamen pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con respecto a ello manifestó que teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la demandante para fundamentar la objeción, consideraba que no se presentaba un yerro de magnitud grave que hubiere conllevado a que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitiera conclusiones equivocadas, ya que los errores invocados no eran de aquellos que alterarían las cualidades propias del objeto de la experticia, en tanto que el cuestionamiento realizado por la solicitante, se dio en relación a la evolución y tratamiento realizado por los médicos de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA a la joven YULLY DAYANA CASTILLO BARON.

Aclarado lo anterior, la primera instancia señaló que estaba debidamente acreditado el daño sufrido por las demandantes, consistente en la muerte de la joven YULLY DAYANA CASTILLO BARON, ocurrida el día 7 de enero de

⁵ Folios 692 a 708 del expediente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

2010, tal como se advertía del registro civil de defunción obrante a folio 22 del expediente.

En vista de ello, era necesario establecer si el daño padecido por las accionantes le era o no imputable a las entidades accionadas bajo el título de imputación de falla del servicio.

La primera instancia efectuado el recuento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos en los cuales falleció la joven YULLY DAYANA CASTILLO BARON, encontró acreditado que el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., no contaba con material de osteosíntesis, no siendo posible realizarle a la paciente el procedimiento consistente en colocación de tracción esquelética, siendo necesaria su remisión a un ente hospitalario de III nivel; trámite que se realizó de forma tardía.

Igualmente se encuentra probado que la CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, incurrió en omisiones tales como no contar con material de osteosíntesis; mantener a la paciente en dicha institución hospitalaria sin efectuarle el procedimiento quirúrgico ortopédico necesario, entre el 3 y el 5 de enero de 2010, pese a haberse autorizado por el neurocirujano y por el anesthesiólogo, permitiendo que la situación de la joven empeorara.

Que si bien, se observaba en el expediente dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se determinó que la actuación médica había sido adecuada y oportuna; no se tendrían en cuenta dichas conclusiones, en razón a que las mismas no eran precedidas por un análisis coherente y enfocado al caso concreto, sino por una descripción genérica de ciertos procedimientos médicos.

Pese a que se había acreditado que el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E y la CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, incurrieron en varias omisiones, la primera instancia no consideró que ello hubiera sido la causa adecuada del daño padecido por las demandantes, pues de la historia clínica aportada al proceso no es posible inferir que por la falta de gestión administrativa -*demora en la remisión de la paciente e inexistencia del material de osteosíntesis*- o por la falta de exhaustividad en la búsqueda del foco infeccioso en la paciente o por la demora en la práctica del procedimiento quirúrgico ortopédico se produjera la muerte de YULLY DAYANA CASTILLO BARON, por lo que en principio, sería procedente negar las pretensiones de la demanda.

No obstante, se estaba ante la existencia de un perjuicio autónomo denominado pérdida de la oportunidad, pues si las omisiones enunciadas no se hubieren presentado, la joven CASTILLO BARON hubiera tenido la posibilidad de continuar con vida, situación frente a la cual se configuraban todos los requisitos enunciados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues el resultado esperado era aleatorio, con la práctica oportuna y correcta de los procedimientos tendría una oportunidad de continuar viva y finalmente, la posibilidad de seguir viviendo se extinguió de forma irreversible para la paciente.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, era procedente declarar administrativa y solidariamente responsables del daño padecido por la parte actora al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E y a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA por pérdida de la oportunidad.

En cuanto a la responsabilidad endilgada en la demanda a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., consideró la primera instancia que no era posible acceder a lo pretendido por las accionantes, en razón a que la mencionada no participó en la causación del daño, pues no está dentro de su órbita la obligación de prestar un servicio médico adecuado y oportuno.

En lo concerniente a lo pretendido por concepto de perjuicios, la primera instancia no reconoció suma alguna por lucro cesante al desconocerse en el caso sub judice circunstancias distintas al padecimiento médico y la muerte de la joven YULLY DAYANA CASTILLO BARON, que permitieran inferir que ésta realizaba una actividad productiva con la que contribuyera a la economía familiar o que en el futuro lo pudiera llegar a realizar con el objeto de colaborar a su señora madre. Para ello, tuvo en cuenta lo dispuesto en ese sentido por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por perjuicios de índole moral, dispuso que atendiendo a la tabla dispuesta por el Consejo de Estado, le correspondería a la señora LIDA ESTELLA BARON, en su condición de madre de la víctima directa una indemnización equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, y como quiera que se condenó por una pérdida de la oportunidad, se le reconocería el 50% de dicha suma, es decir, 50 smlmv; en el caso de la joven LIDY VIVIANA CASTILLO BARON, en su condición de hermana de la difunta, le correspondería la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, se ordenaría el pago de 25 smlmv por este concepto.

Por último, en relación con el perjuicio por daño a la vida en relación, como la víctima directa del daño, esto es, la joven YULLY DAYANA CASTILLO BARON, había fallecido no era procedente el reconocimiento por este concepto.

No hubo condena en costas, al no haberse evidenciado una conducta temeraria o de mala fe de la parte vencida.

2.1. Recurso de apelación⁶

2.1.1. CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

En ese sentido indicó, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el Juez no puede proferir una condena por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en la misma. Es decir, debe existir armonía entre lo pedido y lo declarado en la sentencia.

La primera instancia incurrió en un fallo incongruente al haber resuelto sobre un daño autónomo consistente en la supuesta pérdida de oportunidad,

⁶ Folios 711 a 721; 723 a 730 del expediente

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

concepto que no fue solicitado ni como pretensión principal ni como subsidiaria, incurriendo así en abierta violación al derecho de contradicción de la entidad demandada.

En este caso de responsabilidad médica, la primera instancia no podía ordenar una indemnización de perjuicios o daños distintos a los pretendidos en la demanda.

Es decir, que lo que se pretendía era el reconocimiento y pago de perjuicios morales, daño a la vida de relación y lucro cesante futuro, causado con ocasión de la muerte de la pacientes, pero al proferirse decisión de fondo, se otorgó extra petita una indemnización por una supuesta pérdida de oportunidad, que es un daño autónomo y que no fue reclamado en la demanda.

Por su parte, también se desconoció abierta e injustificadamente el dictamen pericial rendido por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue practicado teniendo en cuenta la historia clínica de la paciente, siendo ello, la prueba por excelencia para demostrar si hubo o no negligencia en la prestación del servicio médico brindado a la menor YULLY DAYANA CASTILLO BARON.

Por último, se tiene que la decisión atacada da por cierto que existió una omisión por parte del personal médico de dicha institución apoyándose en lo dispuesto en el dictamen rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, decidió apartarse del mismo cuando en el se manifestó que en casos de politraumatismos era sumamente difícil detectar una infección. Ello entonces, evidencia la dificultad de un diagnóstico.

Por lo tanto, fue desacertado interpretar que hubo una pérdida de oportunidad cuando el diagnostico revestía de alta complejidad, al tratarse de varias lesiones en diferentes partes del cuerpo de la paciente, incluyendo trauma craneoencefálico.

2.1.2 Parte demandante

En ese sentido indicó, que dentro del proceso se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de las entidades demandadas por falla en la prestación del servicio médico, en tanto que la atención brindada a YULLY DAYANA CASTILLO BARON, fue deficiente. Por ello, no es posible condenar alegando hacerlo en razón a un daño autónomo denominado pérdida de la oportunidad.

Si bien se conjuran algunos elementos de una pérdida de oportunidad, en razón a la demora en el traslado a un centro de mayor complejidad o falta de algunos materiales para tratar a la paciente, lo cierto es que existen más elementos para condenar por falla del servicio.

Desde un comienzo se tenía conocimiento que YULLY DAYANA CASTILLO BARON, requería estabilizar su fractura de fémur y tratar la de pelvis; sin embargo, existió demora en los tratamientos necesarios para ello.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

La *lex artis*, reflejada en las notas médicas de evolución, acorde con los dictámenes periciales, enseña que ante unas fracturas de esa naturaleza, era necesario estabilizarlas y realizar tratamiento quirúrgico, el cual se dilató injustificadamente en el tiempo.

De las notas relevantes de la historia clínica, se pudo afirmar que hubo absoluta negligencia para tratar la lesión de pelvis y fémur de YULLY DAYANA CASTILLO BARON. Se sospechó desde el 31 de diciembre de 2009 el posible foco séptico *-factura-* y nada se hizo para descartarla o confirmarla, y ya cuando se ordenaron exámenes exhaustivos, era muy tarde.

Por lo tanto, no se trató de una simple pérdida de oportunidad sino de un típico caso de negligencia en la prestación del servicio médico.

Por último, no era procedente absolver a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., como quiera que dicha entidad debía garantizar el efectivo acceso al sistema de seguridad social en salud. Por lo tanto, si fue la persona jurídica que se encargó del pago de la prestación del servicio médico brindado por el Hospital de Yopal E.S.E. y por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, centros hospitalarios que fallaron a su deber de diligencia y cuidado, igualmente se veía comprometida la responsabilidad del pagador.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contra la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Solo la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y la Previsora S.A., presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, se refiere al tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, de la siguiente manera:

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 25 de mayo de 2011, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, es decir, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 “*Código Contencioso Administrativo*”, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

4.2. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁷, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, la acción de reparación directa deberá instaurarse dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal de inmueble por causa de trabajos públicos.

Se encuentra que la demanda se presentó dentro los dos años siguientes al hecho que dio origen a la alegada responsabilidad de los entes demandados, dado que la muerte de YULLY DAYANA CASTILLO BARON se produjo el día 7 de enero de 2010 y el medio de control de Reparación Directa se interpuso el 25 de mayo de 2011.

4.3. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar o modificar la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, deberá determinarse si las entidades demandadas son administrativamente responsables a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, por la muerte de YULLY DAYANA CASTILLO BARON, acaecida el día 7 de enero de 2010, atribuible a una deficiente prestación del servicio médico o si por el contrario, estuvo ajustada a derecho la decisión de

⁷ Normativa aplicable al presente caso, de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: “*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior*”.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

condenar por la llamada pérdida de oportunidad, como daño resarcible de carácter autónomo.

Para ello, se hará en primer lugar un estudio de la normatividad y la jurisprudencia aplicable, para luego, analizar al caso concreto.

4.3.1. Del régimen de imputación aplicable

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia de 19 de abril 2012⁸, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación para la solución de los casos sometidos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Operador Judicial de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación.

En este sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Sala puede analizar el caso bajo la óptica del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, de cara a los hechos probados dentro del proceso, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, o que se establezca un curso causal hipotético de manera arbitraria⁹.

No obstante que el modelo de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano no privilegió un título de imputación, la posición del Honorable Consejo de Estado se orienta en el sentido de que la responsabilidad médica, en casos como el presente, debe analizarse bajo el tamiz del régimen de la falla probada, lo que impone no sólo la obligación de probar el daño de la parte demandante, sino, adicional e inexcusablemente, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño.

Para el Honorable Consejo de Estado es evidente que el daño y la imputación a establecer, debe partir del análisis del concepto de acto médico complejo. Dicho precedente viene considerando¹⁰:

“(…) en la responsabilidad patrimonial por la falla médica involucra no sólo el acto médico propiamente dicho, que se refiere a la intervención del profesional

⁸ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2012. Expediente: 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de mayo de 2015, expediente 50001 23 31 000 1994 04485 01 (17037), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ A este respecto ver, por ejemplo, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente: 19101; 25 de mayo de 2006, expediente: 15.836 y 28 de septiembre de 2000, expediente: 11.405.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

en sus distintos momentos y comprende particularmente el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, incluidas las intervenciones quirúrgicas, sino que también se refiere a todas aquellas actuaciones previas, concomitantes y posteriores a la intervención profesional, que operan desde el momento en que la persona asiste o es llevada a un centro médico estatal, hasta que culmina su demanda del servicio, actividades que están a cargo del personal paramédico o administrativo (...)”

Conforme a lo anterior, el daño a establecer debe partir del análisis del acto médico como una actividad compleja que no se agota en un solo momento, sino que se desarrolla con un *iter* en el que se encuentra involucrada la atención previa (o preventiva), el diagnóstico, el tratamiento, el pre y quirúrgica, el post-quirúrgica y el seguimiento (controles concomitantes y posteriores al tratamiento e intervención).

Con fundamento en dichas consideraciones, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico corre por cuenta de la parte demandante, de manera que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o de manera ineficiente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 20 de febrero de 2008, Exp. 16.739 de la siguiente manera:

“En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico —subjetivo— de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía”.

Ahora bien, para que pueda predicarse una falla en la prestación del servicio médico, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que¹¹:

“Es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2006, exp. 14400, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso¹². Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance¹³.

Por virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, ratificado por Colombia¹⁴, los estados signatarios reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, garantía que la Carta Política de 1991 tradujo en el deber estatal de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En ese sentido, el Honorable Consejo de Estado ha interpretado ese derecho social fundamental no solo como la posibilidad formal de acceder a esa clase de servicios, sino a que estos se presten de manera eficiente, digna, responsable, diligente y de acuerdo con la *lex artis*; por lo tanto, debe traducirse en la obligación de brindar una atención de calidad que permita al usuario tener las mejores expectativas frente a la situación que lo llevó a buscar el servicio médico.

Este deber, se insiste, no supone una obligación de resultado para el prestador del servicio, sino que constituye una garantía del usuario o del paciente a obtener la atención en las mejores condiciones disponibles, bajo el entendido de que quien acude en busca de un servicio médico confía en que será tratado de manera adecuada.

4.3.1.1. Las obligaciones relacionadas con el servicio de urgencias

Según lo dicho por el Honorable Consejo de Estado¹⁵, el elemento esencial de la responsabilidad en materia médica es la obligación que rige la praxis médica *-deber funcional-*, de la cual surge el contenido prestacional al que están sometidas las entidades que prestan el servicio de urgencias. Sobre este aspecto y teniendo en cuenta que la actividad médica no es una actividad infalible sino una ciencia probabilística basada en hipótesis, cuyo ejercicio está sorteado por factores aleatorios, a los profesionales de la salud no se les puede exigir el deber de acertar matemáticamente en el diagnóstico o tratamiento adecuado, por lo que la falla en el servicio, objeto de censura, no es el hecho de que el personal médico no acierte en la ruta terapéutica en orden a mitigar o superar la patología, sino el que por su negligencia e

¹² Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, del 22 de agosto de 2012, exp. 26025, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, del 25 de febrero de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp.17149, actor: Fair Benjamín Calvache y otros.

¹³ En este sentido puede consultarse de la Sección Tercera, la sentencia del 11 de febrero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, radicación No. 54001-23-31-000-1993-08025-01(14726), actor: Domingo Antonio Bermúdez y otros, demandado: Caja Nacional de Previsión Social.

¹⁴ Ley 74 de 1968.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 27 de abril de 2011, rad. 20315, M.P. Danilo Rojas Betancourth: “A propósito de la falla en la prestación del servicio médico, la Sala ha precisado que: es necesario que se demuestre que la atención médica no cumplió con estándares de calidad fijados por

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

impericia no agote todas las previsiones que la *lex artis* sugiere a efectos de atemperar los males sufridos por los pacientes¹⁶.

La definición de urgencia ha sido contemplada por el Decreto 412 de 1992, reglamentario de la Ley 10 de 1990, que en su artículo 3º la puntualizó como *“la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte”*. Y la atención inicial de urgencias, es entendida por el mismo artículo como *“todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud”*.

A propósito de la organización del servicio de urgencias, el Decreto 412 de 1992 estableció que se trataba de *“la unidad que en forma independiente o dentro de una entidad que preste servicios de salud, cuenta con los recursos adecuados tanto humanos como físicos y de dotación que permitan la atención de personas con patología de urgencia, acorde con el nivel de atención y grado de complejidad previamente definidos por el Ministerio de Salud para esa unidad”*. Si bien las unidades de urgencias se constituyen en función del nivel de atención y el grado de complejidad clínica, no quiere decir que están desarticuladas y que su acción llega hasta donde su estructura orgánica lo determine, ya que, según lo previsto por el mencionado Decreto (artículo 3º), su modo de ejecución y operación está organizado a través de un sistema de red que garantiza la coordinación de todas las unidades prestatarias de dicha atención de urgencias, con capacidad de resolución para la atención de las personas con diversas patologías con esta condición, de tal suerte que la red hospitalaria debe actuar de manera coordinada bajo una estructura armónica conformada por subsistemas de información, comunicaciones, transporte, insumos, educación, capacitación y de laboratorios, es decir, se trata de un sistema de atención integral en la organización del servicio de salud.

Además, en cuanto a las responsabilidades de las entidades de salud con respecto a la atención inicial de urgencia, el artículo 5º del Decreto 2759 de 1991, dispuso en cuanto a la remisión en urgencias que: *“Las entidades públicas o privadas del sector salud, que hayan prestado la atención inicial de urgencias, deben garantizar la remisión adecuada de estos usuarios hacia la institución del grado de complejidad requerida, que se responsabilice de su atención”*. En similar sentido, el artículo 4º del Decreto 412 de 1992, reglamentario de la Ley 10 de 1990, precisó que *“La entidad que haya prestado la atención inicial de urgencias tiene responsabilidad sobre el paciente hasta el momento en que el mismo haya sido dado de alta, si no ha sido objeto de una remisión. Si el paciente ha sido remitido, su responsabilidad llega hasta el momento en que el mismo ingrese a la entidad receptora”*.

Por otra parte, la Ley 23 de 1981 en su artículo 10º prescribe: *“El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación*

¹⁶ Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2014, rad. 32348, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”. Asimismo, el artículo 12 de esta misma ley establece que “el médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas”.

4.3.1.2. Daño

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también ha reiterado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual¹⁷ y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, “*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”¹⁸; o la “*lesión de un interés o con la alteración “in pejus” del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa*”¹⁹; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “*irrazonable*”²⁰, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general²¹.

En cuanto al daño antijurídico, la Jurisprudencia Constitucional en sentencia C-254 de 2003, señala que la “*antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”. Así pues, y siguiendo lo

¹⁷“(…) el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.185. Martín Rebollo se pregunta: “¿Cuándo un daño es antijurídico? Se suele responder a esta pregunta diciendo que se trata de un daño que el particular no está obligado a soportar por no existir causas legales de justificación en el productor del mismo, esto es, en las Administraciones Públicas, que impongan la obligación de tolerarlo. Si existe tal obligación el daño, aunque económicamente real, no podrá ser tachado de daño antijurídico. Esto es, no cabrá hablar, pues, de lesión”. MARTIN REBOLLO, Luis. “La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas”, en BADELL MADRID, Rafael (Coord). Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA). Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279.

¹⁸ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁹ SCONAMIGLIO, R. “Novissimo digesto italiano”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

²⁰“(…) que lo razonable, en buena lógica de responsabilidad extracontractual, para las Administraciones públicas nunca puede ser hacerlas más responsables de lo que sea razonable para los entes jurídico-privados que desarrollan en su propio interés actividades análogas”. PANTALEON, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, ob., cit., p.186.

²¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. “La cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado: estructura, régimen y principio de convencionalidad como pilares en su construcción”, próximo a publicación.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en sentencias C-333 de 1996 y C-918 de 2002 *“que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”*.

De igual manera, la Jurisprudencia Constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los *“principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución”*.

Debe quedar claro que es un concepto constante en la Jurisprudencia del Honorable Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente un *“Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”*²². Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable²³, anormal²⁴ y que se trate de una situación jurídicamente protegida²⁵.

Para demostrar el daño, se allegó el certificado de Defunción de YULLY DAYANA CASTILLO BARON visible a folio 22 del expediente, en donde consta que falleció el día 7 de enero de 2010.

De esta forma queda probado el daño sufrido por la parte demandante con la muerte de su familiar, y además que tiene la connotación de antijurídico pues tal como se ha descrito, la muerte de la menor es una pérdida y como tal un perjuicio cierto contra la vida entendido como un derecho constitucionalmente protegido (Artículos 11, 44, C. Po).

4.3.1.3. La imputación

La imputación es un elemento que permite atribuir responsabilidad al Estado. Ella de acuerdo con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, supone *“el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tiene cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*²⁶. Esta debe analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado que:

²² Agregándose: *“Para eludir el cumplimiento de sus deberes jurídicos no puede exigirle al juez que, como no le alcanzan sus recursos fiscales, no le condene por ejemplo, por los atentados de la fuerza pública, contra la dignidad de la persona humana”*. Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

²³ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

²⁴ *“por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”*. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

²⁵ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

²⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 12 de julio de 1993. Exp. 7622

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

*“(…) **La imputación fáctica** supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto, de otro lado la concreción de la imputación fáctica no supone por sí mismo, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado **imputación jurídica**, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas (...)”²⁷ (Negrilla de la Sala)*

En la imputación fáctica, es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante. Es decir, que se habla de una acción fáctica imputable o endilgable a la entidad estatal que se demandó. Por su parte, la imputación jurídica se presenta cuando la producción del daño se ha generado por la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado; en otras palabras, en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico.

Para ello, se tiene que obran dentro del plenario los siguientes documentos relevantes los cuales a pesar de que puedan estar en copias simples serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Plena del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²⁸, pues no cuentan con reparos de ningún tipo. Ellos son:

a) Copia del informe policial de accidentes de tránsito ocurrido en la vía Yopal – Paz de Ariporo, el día 26 de diciembre de 2009, a las 21:30, en donde resultó gravemente herida YULLY DAYANA CASTILLO BARON, indicándose como lesiones: fractura de fémur izquierdo, luxa fractura de muñeca derecha y politraumatismos. Se dispuso su traslado al Hospital de Yopal (folios 37 a 40 del expediente).

b) Copia de la historia clínica No. 93082963478 de la paciente YULLY DAYANA CASTILLO BARON, visible a folios 46 a 66 del expediente, en relación con la atención brindada en el Hospital de Yopal E.S.E., donde fue trasladada luego del accidente de tránsito. En ella se dispuso entre otras anotaciones las siguientes:

- Ingresó al servicio de urgencias el día 26 de diciembre de 2009 a las 10:27 p.m., en donde le fue practicado exhaustivo examen físico que dio como resultado el siguiente diagnóstico: traumatismo no especificado, con politraumatismos, fractura de fémur izquierdo, luxa fractura de muñeca derecha a descartar, lesión cervical a descartar. En vista de ello, a la paciente se le **“REALIZA TRACCION CUTANEA DE MII, SE LAVAN HERIDAS, SE**

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010. Rad. 1998-0569

²⁸ Sala Plena del Consejo de Estado sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014. Expediente: 11001-03-15-000-2007-01081-00. Actor: Adriana Gaviria Vargas. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

SUTURAN HERIDAS, SE INMOVILIZA CON COLLAR CERVICAL, SE TOMAN PARACLINNCIOS (sic), SE ADMINISTRA ANALGESIA Y SE SOLICITAN IMÁGENES. SE DEJA EN OBSERVACION NEUROLOGICA”.

- El día 27 de diciembre a las 9:30 a.m., YULLY DAYANA CASTILLO BARON fue atendida por interconsulta con médico general, que procedió a realizar examen físico en todo el cuerpo. Con anotación en análisis: *“Paciente víctima de accidente de tránsito quien presenta dolor a la palpación de clavícula izquierda, miembro inferior izquierdo y pubis, estuporosa, quien localiza adecuadamente el dolor, sin respuesta verbal adecuada. Pendiente reporte de estudios tomográficos de cráneo y cuello. Se revalorará con resultados. Se ajusta manejo médico”.*

- El día 27 de diciembre a las 10:08 a.m., la paciente fue atendida por médico con especialidad en neurocirugía, que concluyó: *“Paciente víctima de accidente de tránsito con politraumatismo, quien presenta trauma craneoencefálico y disminución del estado de conciencia. Estudio imagenológico muestra hemorragia intraparenquimatosa frontal izquierda, hemorragia subaracnoidea frontal derecha e intraventricular occipital izquierda, fractura de 1/3 distal de clavícula izquierda, fractura de rama isquiopública izquierda, fractura diafisaria de fémur izquierdo. Se considera que los hallazgos tomográficos requieren manejo médico. Se ajusta manejo médico”.*

- El 27 de diciembre YULLY DAYANA CASTILLO BARON fue revisada por médico con especialidad en ortopedia y traumatología, quien con anotación a las 10:16 a.m. ordenó su remisión a un centro asistencial de tercer nivel, en razón a que el Hospital de Yopal no contaba para esos momentos con material de OSTEOSINTESIS, para tratar las lesiones de fractura. Fue nuevamente examinada por dicho profesional a las 8:39 p.m. de ese día, anotando que era una paciente en regular estado de salud.

- El día 28 de diciembre a las 8:24 a.m., se hizo anotación por parte de médico con especialidad en ortopedia y traumatología así:

“PTE CON DIAGNOSTICO

1. TRAUMA CRANEOENCEFALICO
 2. FRACTURAS DEL ALA SACRA DERECHA.
 3. FRACTURA CERRADA TERCIO MEDIO DE FEMUR.
 4. FRACTURA CERRADA DE CLAVICULA IZQUIERDA.
 5. FRACTURAS DE RAMAS ILIO E ISQUIOPUBICA IZQUIERDAS.
- S/ SOMNOLIENTA, DOLOR.

O/ EN REGULAR CONDICIONES GENERALES, SOMNOLIENTA, AFEBRIL AL TACTO.

MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO, INMOVILIZADO NO SIGNOS DE COMPARTIMENTAL, NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL, MIEMBRO INFERIOR DERECHO INMOVILIZADO CON TRACTOR CUTANEA, NO SIGNOS DE COMATIMENTAL (sic) NI DEFICIT NEUROVASCULAR, SESIBILIDAD Y PERFUSIÓN CONSERVADA.

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, SOMNOLIENTA, PENDIENTE REMISIÓN.”

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

- Anotación de orden médica del 28 de diciembre a las 9:18 p.m., *“INFORMAN DE TRABAJO SOCIAL, QUE LA PACIENTE FUE ACEPTADA EN LA CLÍNICA COOPERATIVA DE VILLAVICENCIO, POR EL DR. ZAPATA”*.

- El día 29 de diciembre a las 12:12 a.m., la paciente fue revisada por médico general, que anotó tener una evolución estable y que se encontraba pendiente para remisión a centro hospitalario de tercer nivel.

- Ese mismo 29 de diciembre a las 7:37 a.m., se realiza anotación de egreso, con remisión a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, centro hospitalario de tercer nivel.

c) Copia del registro de actividades para la remisión de pacientes – participación social, elaborada por parte del Hospital de Yopal E.S.E. En dicho documento se anotó que el día 27 de diciembre a las 9:20 p.m., se recibió la nota de remisión para iniciar trámite. A partir de esa fecha y hasta el 28 de diciembre a las 8:13 p.m., hay anotaciones de comunicaciones con la clínica Martha; sin embargo, no se produce el traslado de YULLY DAYANA CASTILLO BARON, por la ocupación en cama de UCI por persona infartada. De ahí en adelante se comunican con otros centros hospitalarios –*San José, Clínica Cooperativa, Clínica Shaio, San Diego, Simón Bolívar, Clínica del Meta, Clínica Roosevelt, entre otros*-, siendo ahí aceptado el traslado de CASTILLO BARON a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia (folios 67 a 71 del expediente).

d) Copia de la historia clínica de la paciente YULLY DAYANA CASTILLO BARON, visible a folios 85 a 286 del expediente, en relación con la atención brindada en la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia. En ella se dispuso entre otras anotaciones las siguientes:

- Se recibió a la paciente en regular estado general, ubicada en la Unidad de Cuidados Intensivos, con un diagnóstico principal de hemorragia subaracnoidea de otras arterias intracraneales. Orden de valoración por ortopedia y neurocirugía. Orden de Tac de cráneo.

- El día 29 de diciembre a las 7:50 p.m., se registra anotación de *“PACIENTE CON POLITRAUMATISMO TRAUMA CRANEOENCEFALICO MODERADO – SEVERO CON EDEMA CEREBRAL Y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA PENDIENTE CONCEPTO DE NEURO CX CON NUEVO CT TOMADO EN ESTA INSTITUCION, NO ES POSIBLE VER EL ANTERIOR PUES CD NO TIENE SOFTWARE, PERSISTE TENDENCIA A LA SOMNOLENCIA, CT DE CONTROL EDEMA CEREBRAL GOBAL, PICOS FEBRILES POSIBLE ORIGEN CENTRAL, TAQUICARDIA POSIBLE FALTA DE VOLUMEN VS FIEBRE, SE INICIA ANTIPIRETICO, SS POLICULTIVOS. CONTINUA MONITORIA EN UCI”*.

- El 30 de diciembre a las 10:25 a.m., se anotó que el manejo quirúrgico de la fractura de fémur se trataría una vez que las condiciones de la paciente YULLY DAYANA CASTILLO BARON lo permitieran. Continuaba con cuadro febril con estudios negativos para posible foco infeccioso. Hacia la 1:00 p.m., se determinó un problema de riesgo de falla ventilatoria por deterioro neurológico-riesgo de embolismo por fractura de hueso largo. A las 4:15 p.m., se le

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

solicitaron dos unidades de glóbulos rojos y fue valorada por anestesiólogo quien manifestó no darle anestesia por estado neurológico actual.

- El día 31 de diciembre a las 12:34 p.m., la paciente continuaba con riesgo de falla ventilatoria por deterioro neurológico- riesgo de embolismo por fractura de hueso largo. El médico general que la revisó no descartó que la fiebre pudiera tener como foco infeccioso el hematoma existente en el muslo fracturado, por lo que ordenó una ecografía de muslo izquierdo.

- El día 1° de enero de 2010 a las 10:59 a.m., se anotó que el manejo quirúrgico de la fractura de fémur y pelvis se realizaría cuando las condiciones de la paciente lo permitieran y tan pronto llegaran los materiales de osteosíntesis. Así mismo, el médico tratante escribió que: *“SE COMENTA CON JEFE DE UCI PARA TRAMITE DE LOS MISMOS, YA QUE ES URGENTE REALIZAR LA CIRUGÍA POR ALTO RIESGO DE EMBOLISMO”*. En anotación realizada a las 12:58 p.m., se dijo por parte de médico general *“SE SOSPECHA DE FOCO INFECCIOSO A NIVEL EN TERCIO MEDIO DE MUSLO IZQUIERDO, ECOGRAFIA REPORTA 30 CC DE COLECCIÓN, SE PASARA CATETER VENOSOS CENTRAL PARA MONITORIA HEMODINAMICA. PACIENTE CON 7 DIAS DE EVOLUCION POR FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO. ALTO RIESGO DE EMBOLIA PULMONAR. SE CONSIDERA POSIBILIDAD DE REMISION SI PROCEDIMIENTO QUIRURGICO NO SE REALIZA EN LAS PROXIMAS 48 HORAS”*.

- El día 2 de enero a las 10:20 a.m., existe nuevamente anotación de que el manejo quirúrgico de la fractura de fémur y pelvis se realizaría cuando las condiciones de la paciente lo permitieran y tan pronto llegaran los materiales de osteosíntesis, ya que era urgente la cirugía. A las 11:12 a.m., el médico tratante consideró que al observarse mejoría en el cuadro neurológico de YULLY DAYANA CASTILLO BARON, no existían criterios para que la misma permaneciera en la unidad de cuidados intensivos, por lo que se ordenó su traslado al servicio de hospitalización, quedando pendiente la intervención quirúrgica.

- El día 3 de enero a las 10:04 a.m., se anotó que la paciente tenía una evolución estable, por ello anestesiología había aprobado cirugía del fémur, sin embargo, se estaba a la espera de los materiales de osteosíntesis.

- El día 4 de enero a las 9:28 a.m., se anotó que familiar refirió que la paciente había pasado buena noche. Se habla con enfermería para manejo de escara. A las 5:54 p.m., YULLY DAYANA CASTILLO BARON presentó taquicardia e hipotensión. Miembro inferior izquierdo con gran deformidad y con anemia, por lo que se ordenó transfundirle dos unidades de sangre.

- El día 5 de enero a las 9:46 a.m., se anotó que dada la inestabilidad hemodinámica de la paciente, era necesario trasladar a la Unidad de Cuidado Intermedios. A las 2:39 p.m., se dispuso como plan un manejo integral y estabilización de la fractura de fémur. Posteriormente, a las 4:41 p.m., se ordenó reingreso de YULLY DAYANA CASTILLO BARON a la unidad de cuidados intensivos. A las 5:57 p.m., se le realizó procedimiento de colocación de catéter venoso central subclavio derecho. Entre tanto, a las 6:14 p.m., se ordenó administrar 6 unidades de plasma y 2 de glóbulos rojos. Con anotación a las 7:14 p.m., se indicó que se llevó a cirugía y se le realizó reducción abierta

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

más fijación con tutor externo de fémur y lavado quirúrgico hematoma sobreinfectado muslo izquierdo. Por último, que sobre las 8:32 p.m., la paciente presentó taquicardia, shock séptico, anemia, hipokalemia y fiebre.

- El día 6 de enero YULLY DAYANA CASTILLO BARON se encontraba en mal estado con soporte ventilatorio.

- El día 7 de enero a las 4:17 a.m., se anotó que *“PACIENTE PRESENTA ASISTOLIA PRESENCIADA. SE INICIAN DE INMEDIATO MINIOBRAS DE REANIMACION SE ADMINISTRAN NOLOS DE 1MG DE ADRENALINA PERIODICA DURANTE 4 OPORTUNIDADES Y SE CONTINUA MASAJE CARDIACO DURANTE 25 MIN SIN NINGUN TIPO DE RESPUESTA. SE DECLARA FALLECIMIENTO A LAS 04:05”*.

e) Copia del oficio del 28 de julio de 2010 suscrito por el Hospital de Yopal E.S.E., que dando respuesta a un derecho de petición presentado por la madre de la paciente YULLY DAYANA CASTILLO BARON, indicó lo siguiente:

“(…) i) Sobre la gestión adelantada por nuestra dependencia de Participación Social en cuanto el apoyo brindado para realizar la remisión de la menor YULI (sic) DAYANA CASTILLO BARON quien en vida se identificó con R.C. N° 930829-63478 se llevó a cabo el día 29 de diciembre del 2009, correspondiendo a la clínica Cooperativa (Villavicencio) del III nivel en Ortopedia y Neurología. Según Historia Clínica (bitácoras), se realizó los trámites correspondientes para agilizar la remisión a las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con quienes tienen convenio el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y subsidiariamente la EPD (Saludcoop) en la que la menor se encontraba afiliada. La gestión realizada fue la siguiente:

- *Comunicar telefónicamente a la EPS (Saludcoop), informando el servicio especializado que se requerían, toda vez que son ellos quien tienen la obligación de agilizar el trámite de remisión o traslado, de su autorización y de indicar o disponer donde se remite el paciente.*
- *Se hicieron reiteradas llamadas telefónicas a las IPS presentándose inconvenientes tales como la red ocupada o no contestada.*
- *Se realizó llamadas telefónicas al servicio de ambulancia.*
- *Suministrar información requeridas por las IPS.*
- *Se realizó llamadas a las IPS presentándose dificultad en la disponibilidad de camas en Unidad de Cuidados Intermedios.*

(…) iii) En lo concerniente a los motivos por el cual se realizo (sic) la remisión el día 29 de diciembre del 2009, está registrado en la Bitácora de la historia clínica, pues se presento (sic) dificultad: i) en la disponibilidad de camas en la Unidad de Cuidados Intensivos Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con quienes tienen convenio el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y subsidiariamente la EPS. ii) dificultad en las llamadas telefónica (sic) registradas como ocupada o no contestadas al servicio de ambulancias y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con quienes tienen convenio el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y subsidiariamente la EPS (Saludcoop).

(…) El Hospital de Yopal E.S.E. de acuerdo nuestra competencia le prestó los servicios de salud en el nivel de atención correspondiente a la menor YULI (sic) DAYANA CASTILLO BARON según los procedimientos, protocolos, médicos y controles previos que se requieren hasta la fecha en que fue posible su remisión. Es necesario reiterar que la obligación de agilizar el trámite de remisión o traslado, de su autorización y de indicar o disponer donde se remite

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

el paciente radica única y exclusivamente del SOAT y la EPS.” (Folios 73 a 74 del expediente)

f) Dictamen pericial rendido el día 3 de junio de 2015 por ALEXANDER HERNANDEZ, en su calidad de médico especialista forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien luego de hacer un recuento de la información disponible para el estudio solicitado aunado a una revisión técnica de las condiciones fisiopatológicas de la paciente y sus complicaciones, finalizando con el análisis de la historia clínica de YULLY DAYANA CASTILLO BARON en los diferentes centros hospitalarios consideró lo siguiente:

“(…) Se trató de una mujer de 16 años de edad que para el 26 de diciembre del 2009 ingresó al Hospital de Yopal por politraumatismo en accidente de tránsito en calidad de pasajera de automóvil en el asiento trasero, diagnosticaron traumatismo en accidente de tránsito, trauma craneoencefálico, fractura de fémur izquierdo, lux fractura de muñeca derecha a descartar, lesión cervical que descartan por tomografía en reconstrucción 3D, requería de la reducción de la fractura de fémur, sin disponibilidad de materiales de osteosíntesis, por lo cual decidieron remisión a otra institución.

Desde la presentación tenemos que lo descrito corresponde a una paciente con patología traumática grave.

Fue trasladado (sic) a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia de Villavicencio, requirió de manejo de unidad de cuidado intensivo por presentar signos de respuesta inflamatoria sistemática, fiebre, leucocitosis, taquicardia, sospecharon fiebre de origen central, diagnosticaron trauma craneoencefálico moderado, hemorragia subaracnoidea, lesión axonal difusa, fractura de fémur izquierdo, con inestabilidad ósea de clavícula, fractura completa del alerón sacro derecho, asociado a fracturas de las ramas de ilio e isquiopubicas izquierdas, durante la estancia hospitalización, presentó hematoma en muslo izquierdo, sospecharon de lesión vascular, solicitaron angiotomografía que reportó trombo mural excéntrico en la femoral superficial, realizaron procedimiento quirúrgico de osteosíntesis de fémur izquierdo el 05 de enero de 2009, desencadenó posteriormente un choque séptico de probabilidad de origen en tejidos blandos por hematoma infectado de muslo izquierdo, recibió tratamiento con antibioticoterapia de amplio espectro, con evolución tórpida, sin mejora clínica. Presenta el 07 de enero de 2009 asistolia, realizaron maniobras de reanimación sin respuesta, declararon fallecimiento. Del procedimiento de la necropsia médica legal se concluyó que falleció de manera violenta por falla multiorganica, shock séptico como complicación de los traumas ocurridos en accidente de transporte. Determinaron como causa de muerte: accidente de transporte, manera de muerte: violenta homicidio.

Sobre la evolución tenemos que se hace referencia a la aparición de síntomas críticos como fiebre, dificultad y hemorragias que con los hallazgos de laboratorio se orientaba a una infección agregada a la grave patología traumática.

Analizando en conjunto la información disponible se puede establecer que la paciente recibió manejo médico quirúrgico para su grave patología traumática así como manejo médico especializado en Unidad de Cuidados Intensivos para las complicaciones que se agregaron, quedando la interpretación y la conducta médica anotadas en la historia clínica, para cada una de las actuaciones, de lo que se puede inferir que dichas actuaciones médicas fueron congruentes con el cuadro clínico grave de la paciente y puede decirse sobre la base de tales

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

datos, que la actuación médica fue adecuada y oportuna.” (Folios 512 a 559 del expediente)

g) Copia de la Póliza de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito en donde aparece como tomador de la misma PEDRO MANUEL CASTILLO BLANCO, dispuso el cubrimiento de los siguientes amparos: i) Gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por 500 SMLDV; ii) Incapacidad permanente por 180 SMLDV; iii) Muerte de la víctima por 600 SMLDV; iv) Gastos funerarios por 150 SMLDV; y v) gastos de transporte y movilización de las víctimas por valor de 10 SMLDV (folio 387 del expediente).

h) Certificado expedido el 27 de julio de 2012 por parte del Subgerente de Indemnizaciones de SOAT y AP de la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, visible a folio 388 del expediente, en el cual se hizo constar que la póliza de daños corporales causados a personas en accidente de tránsito No. 1177615, en donde aparecía como tomador PEDRO MANUEL CASTILLO BLANCO, con vigencia del 27 de octubre de 2009 al 27 de octubre de 2010 y que fue afectada con el siniestro del 26 de diciembre de 2009, reportó la siguiente información de la que se resalta:

- Siniestro 35468-10-26-08; víctima: LIDY VIVIANA CASTILLO BARON; amparo: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; beneficiario: Empresa Social del Estado Hospital de Yopal y Clínica Martha S.A.; pago de: \$114.325 y \$155.645, respectivamente.
- Siniestro 35468-10-26-08; víctima: YULLY DAYANA CASTILLO BARON; amparo: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; beneficiario: Empresa Social del Estado Hospital de Yopal y Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia; pago de: \$3.147.365 y \$4.719.617, respectivamente.
- Siniestro 35468-10-26-08; víctima: YULLY DAYANA CASTILLO BARON; amparo: muerte de la víctima y gastos funerarios; beneficiario: LIDA ESTELLA BARON; pago de: \$9.937.998 y \$1.700.000, respectivamente.
- Siniestro 35530-10-26-08; víctima: LIDA BARON VEGA; amparo: gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; beneficiario: Empresa Social del Estado Hospital de Yopal, Sociedad Integrada de Proveedores de Servicios, Clínica Martha S.A., y Clínica Boyacá LTDA.; pago de: \$1.347.064, \$2.200.000, \$2.425.746 y \$1.449.825, respectivamente.
- Siniestro 35530-10-26-08; víctima: LIDA BARON VEGA; amparo: incapacidad permanente; beneficiario: JAIME ORLANDO SANCHEZ FERNANDEZ; pago de: \$2.981.399,4.

De conformidad con el material probatorio mencionado, se tiene que si bien las condiciones de YULLY DAYANA CASTILLO BARON al momento de entrar en urgencias al Hospital de Yopal E.S.E., y su posterior traslado a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, eran sumamente complicadas por cuanto se trataba de una menor de edad -16 años-, con múltiples politraumatismos en varias partes de su cuerpo, siendo unas lesiones más graves que otras, también lo es, que dentro de la historia clínica de la paciente se advirtieron una serie de inconsistencias no solo de tipo

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

administrativas sino además, una demora en la práctica del procedimiento quirúrgico para el manejo de la fractura de fémur por falta de material de osteosíntesis.

Lo primero que debe decirse en relación al Hospital de Yopal E.S.E., es que desde el momento en que recibió a la menor YULLY DAYANA CASTILLO BARON no contaba con material de osteosíntesis para practicarle los procedimientos quirúrgicos que requerían sus lesiones, como aquella consistente en colocación de tracción esquelética, siendo por ello, necesaria su remisión a un ente hospitalario de tercer nivel; trámite que como quedo demostrado en el plenario se realizó de forma tardía, ya que si bien, la orden se dio por parte de uno de sus médicos tratantes el 27 de diciembre a las 10:16 a.m., el inicio por parte del grupo de participación social solo dio a partir de las 9:20 p.m. de ese mismo día. Aunado a ello, el traslado de la paciente se llevó a cabo el 29 de diciembre a las 7:37 a.m. Es decir, casi dos días después de haberse ordenado.

En cuanto a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, se tiene que aun habiendo aceptado la remisión de YULLY DAYANA CASTILLO BARON a dicho centro hospitalario, debiendo en ese sentido conocer la situación médica de la paciente, lo cierto es que tampoco contaba con el material de osteosíntesis para tratar sus lesiones, conllevando ello, que solo hasta el 5 de enero de 2010, siete días después de su traslado se le practicara el procedimiento quirúrgico para tratar la fractura del fémur.

En efecto, a pesar de que las lesiones de la menor YULLY DAYANA CASTILLO BARON, fueron severas, con alto riesgo de mortalidad, en el asunto sub examine, como se dejó dicho, la actuación de las entidades demandadas en momentos específicos denotaron una falta de diligencia y cuidado, no por un error en el diagnóstico ni en el tratamiento brindado, sino por una demora en el traslado de la paciente a un centro hospitalario de mayor nivel de complejidad aunado a una dilación en la intervención quirúrgica requerida.

Ahora, a pesar de que los medios de prueba que militan en el plenario no permiten tener plena certeza de que, si la menor hubiera sido trasladada de manera oportuna a que se dio la orden de remisión al centro hospitalario de tercer nivel o que el procedimiento quirúrgico se practicara con mayor prontitud contando con el material osteosíntesis, le hubiese permitido sobrevivir, es claro que la actuación de las entidades demandadas no se hizo con la diligencia y cuidado con que debieron proceder.

Así las cosas, demostrado que la atención médica brindada a la menor fue inoportuna en cuanto a lo reseñado en párrafos precedentes, y que esta conducta afectó su oportunidad de vida, concluye la Sala que el daño causado resulta imputable tanto al Hospital de Yopal como a la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia bajo la óptica de lo que la jurisprudencia conoce como *“la pérdida de la oportunidad o pérdida del chance”* a la cual la Sala se refiere enseguida.

La pérdida de la oportunidad, en materia médica establece la responsabilidad de los prestadores de servicios médicos y hospitalarios en aquellos casos en los cuales no se brindan al paciente todos los tratamientos y cuidados

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

adecuados y oportunos, aun cuando estos no garanticen totalmente que el daño se hubiera evitado.

La pérdida de oportunidad, como daño resarcible de carácter autónomo, ha sido analizada en repetidas ocasiones por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, particularmente en casos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado por actividades médico asistenciales. En sentencia del 3 de abril del año 2013, expediente: 26.437, el órgano de cierre reiteró el criterio expuesto en la sentencia del 11 de agosto de 2010²⁹, así:

“2.- La ‘pérdida de oportunidad’ o ‘pérdida de chance’ como modalidad del daño a reparar.

“Se ha señalado que las expresiones ‘chance’ u ‘oportunidad’ resultan próximas a otras como ‘ocasión’, ‘probabilidad’ o ‘expectativa’ y que todas comparten el común elemento consistente en remitir al cálculo de probabilidades, en la medida en que se refieren a un territorio ubicable entre lo actual y lo futuro, entre lo hipotético y lo seguro o entre lo cierto y lo incierto (...) Es decir que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades.

“En ese orden ideas, la pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro sujeto, acontecer o conducta ésta que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio —material o inmaterial— para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento.

“La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento (...).

“Por otra parte, con el fin de precisar los alcances de la noción de ‘pérdida de oportunidad’ conviene identificar con la mayor claridad posible sus límites: así, de un lado, en caso de que el ‘chance’ constituya en realidad una posibilidad

²⁹ Consejo de Estado - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 11 de 2010. Radicación número: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) Actor: PEDRO EMILIO VALENCIA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

muy vaga y genérica, se estará en presencia de un daño meramente hipotético o eventual que no resulta indemnizable y, de otro lado, no puede perderse de vista que lo perdido o frustrado es la oportunidad en sí misma y no el beneficio que se esperaba lograr o la pérdida que se pretendía eludir, los cuales constituyen rubros distintos del daño. En consecuencia, la oportunidad difuminada como resultado del hecho dañoso no equivale a la pérdida de lo que estaba en juego, sino a la frustración de las probabilidades que se tenían de alcanzar el resultado anhelado, probabilidades que resultan sustantivas en sí mismas y, por contera, representativas de un valor económico incuestionable que será mayor, cuanto mayores hayan sido las probabilidades de conseguir el beneficio que se pretendía, habida consideración de las circunstancias fácticas de cada caso.

“La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del ‘chance’ en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto, frente a lo cual resulta lógico que dicha oportunidad perdida ‘tiene un precio por sí misma, que no puede identificarse con el importe total de lo que estaba en juego, sino que ha de ser, necesariamente, inferior a él’, para su determinación (...)”.

Bajo los parámetros establecidos, la actuación negligente de las entidades demandadas le pudo restar posibilidades a la menor de salir con vida y a sus familiares de verla crecer en el seno de su hogar, por lo que es procedente entonces, y tal como así lo dispuso el fallador de primera instancia de declarar la responsabilidad del HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. y la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, por la pérdida de oportunidad que sufrió la parte demandante.

Debe indicarse entonces, que contrario a lo manifestado por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia la primera instancia no profirió una decisión de fondo incongruente, es decir, una condena por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en la misma, en tanto que tal y como así se dispuso en el numeral 4.3.1., bajo el principio *iura novit curia* el Juez se encuentra autorizado a definir el régimen de responsabilidad que resulte aplicable al caso, a partir de los hechos alegados y probados.

De manera que el daño por pérdida de oportunidad no le fue ajeno a la entidad recurrente a efectos de que ejerciera su derecho de defensa en el curso del proceso, ya que en definitiva el estudio de fondo se centró en demostrar si se había presentado una deficiente prestación del servicio médico a la menor YULLY DAYANA CASTILLO BARON.

Además, en virtud del principio *iura novit curia*, la primera instancia podía entrar a estudiar válidamente desde esa óptica al momento de emitir sentencia, que es la etapa procesal en que en efecto se aborda el asunto de fondo de acuerdo con las pruebas legal y oportunamente allegadas.

Ahora, en relación a la presunta responsabilidad de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., la Sala comparte los argumentos esgrimidos por la primera instancia, pues la aseguradora no participó en la causación del daño, ya que dentro de sus obligaciones no estaba la prestación del servicio médico,

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

siendo entonces, que su fuente jurídica solo estuviere contraída al contrato para el cual había sido obligada.

En ese sentido, la vinculación de la aseguradora lo fue en razón al contrato de seguros, en donde fungía como tomador PEDRO MANUEL CASTILLO BLANCO –padre de YULLY DAYANA CASTILLO BARON- respecto del vehículo de placas BNX850 que se vio implicado en el accidente de tránsito del 26 de diciembre de 2009.

Cosa distinta es que dentro del plenario se hubiese demostrado que la aseguradora incumplió con alguna de las obligaciones previstas en la póliza de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, es decir, como lo era cubrir con los riesgos amparos en la misma. Sin embargo, está debidamente probado que canceló a sus distintos beneficiarios los montos máximos permitidos por cada concepto, incluyéndose todo lo relacionado con los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios; muerte de la víctima; gastos funerarios e incapacidad permanente de quienes resultaron lesionados.

Por ello, es que solo le asista responsabilidad en el caso que es objeto de estudio al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. y a la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

En cuanto a la indemnización de perjuicios por la pérdida de oportunidad, el Honorable Consejo de Estado, ha determinado en términos generales, que la tasación de los mismos debe hacerse con base a criterios técnicos, estadísticos y con información objetiva y contrastada; sin embargo, y ante la falta de ellos dentro del material probatorio, debe acudirse entonces, al criterio de la equidad, principio que el ordenamiento jurídico impone tener en cuenta a efectos de reparar de forma integral³⁰ el daño causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En relación con el daño indemnizable en los eventos en los que se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“Tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las

³⁰ “Artículo 16 de la Ley 446 de 1998. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino³¹

De acuerdo con lo anterior, y según los lineamientos que sobre el asunto dispone el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sala encuentra que los perjuicios de tipo moral reconocidos a la parte demandante fueron acordes al caso objeto de estudio, entendiendo que era procedente en aplicación a la reparación por pérdida de oportunidad como daño autónomo reconocerle un valor diferente a los topes establecidos en la jurisprudencia para casos de muerte.

Así mismo, fue acertado negarle a la parte actora lo concerniente al pago de los perjuicios a la vida de relación, como quiera que estos solo se reconocen en favor de la víctima directa del daño; sin embargo, en el sub judice la misma falleció.

Por último, en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante, la primera instancia negó los mismos, atendiendo lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado cuando se trata de menores de edad.

Tratándose de aquello que el menor dejará de percibir, se precisa cuando menos la demostración de algún grado de probabilidad de las reales posibilidades de percibirlos y que lo haría a favor de quien reclama la indemnización por tal concepto. Sobre el particular se ha precisado en la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo³²:

“Al respecto vale la pena precisar que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

(...) En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la

³¹ Consejo de Estado - SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Radicación número: 05001-23-26-000-1995-00082-01(18593) Actor: PEDRO EMILIO VALENCIA Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTRO

³² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de julio de 2012, exp. 23643, M.P. Olga Mérida Valle

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01

Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización.

A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por lo que procederá entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia.”

En mérito de todo lo antes expuesto, y al no existir fundamento para su revocatoria, se confirmará la sentencia recurrida.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas³³, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el día treinta (30) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENESE que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENESE que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación

³³, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-004-2011-00288-01


Demandante: LIDA STELLA BARON VEGA Y OTROS Y OTRA

Demandado: CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – HOSPITAL DE YOPAL E.S.E. - LA PREVISORA S.A.

Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la Sala en sesión de la fecha



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada